



**EXPEDIENTE: TEE-JIN-29/2024**

## **Acuerdo plenario**

**Expediente:** TEE-JIN-29/2024

**Actora:** Nadia Edith Bernal Jiménez

**Autoridad responsable:** Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

**Magistrada ponente:** Selma Gómez Castellón

**Secretarios:** Raúl Alejandro Sandoval Rodela y Oswaldo del Muro Soto

**Tepic, Nayarit, a dos de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

**Acuerdo** del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>2</sup> que reencauza la demanda del expediente **TEE-JIN-29/2024** juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

### **I. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

**1. Cómputos estatales.** El diez de junio, el Consejo Local se instaló en sesión permanente con la finalidad de desarrollar los cómputos estatales de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y declarar la validez de la elección en ambos casos.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal.



**2. Acuerdo IEEN-CLE-133-2024.** En la sesión indicada en el punto anterior, el Consejo Local emitió el acuerdo **IEEN-CLE-133-2024** por el que aprobó el dictamen de asignación de las diputaciones de representación proporcional para integrar la XXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit para el periodo constitucional 2024-2027.

**3. Demandas.** Inconforme con los puntos anteriores, con fecha trece de junio, la ciudadana **Nadia Edith Bernal Jiménez**, en calidad de candidata por la vía de representación proporcional postulada por MORENA en el número dos de su lista, presentó ante la autoridad responsable dos medios de impugnación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano-nayarita a las 13:06 horas, y, juicio de inconformidad a las 17:04 horas.

**4. Recepción en este Tribunal y turno.** El dieciséis de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió los medios de impugnación, en primer orden el juicio de la ciudadanía al que se asignó la nomenclatura **TEE-JDCN-61/2024**, y después, el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente **TEE-JIN-29/2024**.

Al recibirse el segundo medio de impugnación, se ordenó la acumulación al diverso **TEE-JDCN-61/2024**, por ser aquel el que se recibió en primer lugar en este Tribunal, así como su



turno a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**.

## II. ACTUACION COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a este Tribunal mediante actuación colegiada<sup>3</sup>.

Ello, ya que se trata de determinar cuál es el trámite que se debe dar a la demanda presentada por la actora en la vía de juicio de inconformidad; por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye una cuestión de mero trámite, sino que debe decidirse por el Pleno de este Tribunal.

## III. Reencauzamiento

### 1. Tesis

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano- nayarita es la vía idónea para que la actora, en calidad de candidata a diputada por la vía de representación proporcional postulada por **MORENA**, solicite la tutela del derecho a ser votada, y no el juicio de inconformidad, pues no reclama haber sido declarada inelegible.

<sup>3</sup> En términos del artículo 70 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que a la letra prescribe lo siguiente: Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

Así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



## 2. Justificación

### a) Marco jurídico

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a favor de toda persona, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, dentro de cuyos recaudos se encuentra el de **justicia completa**<sup>4</sup>.

Además, el mismo precepto constitucional, ahora en el párrafo tercero, ordena que, sin afectar la igualdad entre las partes, deberá privilegiarse la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Ahora bien, del artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit<sup>5</sup>, se obtiene que el sistema de medios de impugnación contempla, entre otros, el juicio de inconformidad -fracción III-, y el juicio de la ciudadanía -fracción IV-.

Respecto del primer medio de impugnación, el artículo 77 de la Ley de Justicia, dispone que podrán interponer el juicio de inconformidad los partidos políticos, candidatos independientes y coaliciones, y los candidatos de los partidos políticos exclusivamente cuando la autoridad electoral los declare inelegibles; en los demás

---

4 Artículo 17, párrafo segundo: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales... (Énfasis añadido)

5 En adelante Ley de Justicia.



casos, solo podrán intervenir como coadyuvantes en los términos establecidos en esa legislación.

Por su parte, los diversos artículos 98, 99 y demás relativos de la Ley de Justicia regulan el juicio de la ciudadanía, el cual puede promoverse para solicitar la tutela de los derechos político-electorales, entre ellos, el derecho a ser votado.

En lo que interesa, la Sala Superior ha establecido como criterio que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente la improcedencia del medio de impugnación, ello en la tesis de jurisprudencia **1/97**<sup>6</sup>.

#### **b) Caso concreto**

En el caso, la parte actora impugna el acuerdo **IEE-CLE-133/2024** por el que se declaró la validez de la elección y se asignaron las diputaciones de representación proporcional, así como la declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa, primero mediante la presentación de juicio de la ciudadanía, a las 13:06 horas, y, enseguida, con la promoción de juicio de inconformidad, a las 17:04 horas-, ambas el mismo día trece de junio.

Así, al recibirse por este Tribunal, al juicio de la ciudadanía se asignó la nomenclatura **TEE-JDCN-61/2024**, y al diverso juicio de inconformidad, **TEE-JIN-29/2024**, ordenándose la acumulación de

<sup>6</sup> De rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".



este último al primero, así como su turno a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**.

### **c) Reencauzamiento**

En consecuencia, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de la parte actora previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, lo procedente es **reencauzar** la demanda del juicio de inconformidad a juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, toda vez que la actora carece de legitimación para promover el juicio de inconformidad en términos del artículo 77 de la Ley de Justicia, luego que en su calidad de candidata únicamente lo podría promover en la hipótesis de que hubiere sido declarada inelegible, lo que no se reclama en la especie.

### **3. Conclusión**

Se reencauza a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita la demanda presentada por la actora en vía de juicio de la ciudadanía, sin que implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad, por lo que deberán remitirse los autos del medio de impugnación al rubro indicado a la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**, para los efectos legales procedentes.



Por lo expuesto y fundado, se

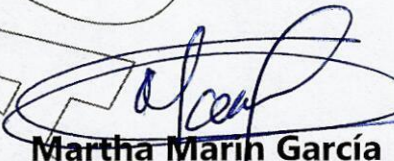
**IV. ACUERDA\*\***

**PRIMERO.** Se **reencauza** la demanda presentada por la actora en vía de juicio de inconformidad a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

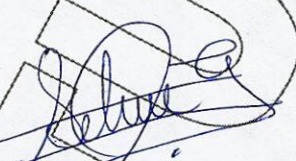
**SEGUNDO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, a fin de que cumpla lo acordado.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

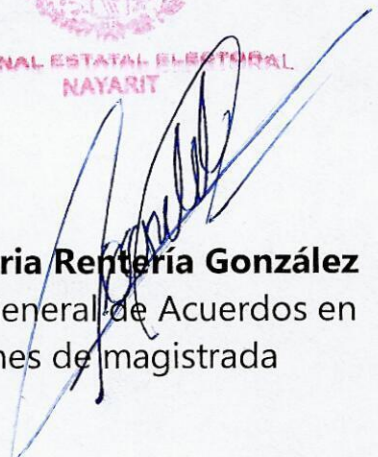
Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las integrantes de este Tribunal, ante la secretaria general de acuerdos en funciones que autoriza y da fe.



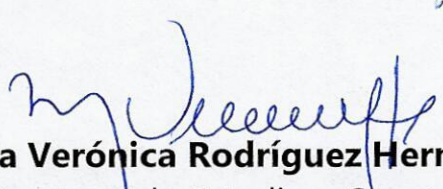
**Martha Marín García**  
Magistrada Presidenta



**Selma Gómez Castellón**  
Secretaria Instructora y de  
Estudio y Cuenta en  
funciones de magistrada



**Candelaria Rentería González**  
Secretaria General de Acuerdos en  
funciones de magistrada



**Martha Verónica Rodríguez Hernández**  
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones  
de Secretaria General de Acuerdos



